
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cementos Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Licda. María del Jesús Ruíz Rodríguez.
Recurrida:	Luz Fernanda del Carmen García Castillo.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Matos Peña y Licda. Mercedes Fernández Polanco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cementos Santo Domingo, SA., contra la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cementos Santo Domingo, SA., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-81278-8, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Félix Herman González Medina, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente la avenida Abraham Lincoln núm. 1004, apto. F-1, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruíz Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786296-1, 001-0150315-9 y 001-0503338-5, con estudio profesional abierto en la firma "Bergés Dreyfous -Abogados" ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Fiordaliza Medina Selman y Luz Fernanda de Carmen García Castillo se realizó mediante actos núms. 186/2015, de fecha 14 de abril de 2015 y 217/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, instrumentados por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luz Fernanda del Carmen García Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771786-0, domiciliada y residente en la Calle "2da". núm. 20, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Matos Peña y a la Licda. Mercedes Fernández Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0037059-3 y 001-1250349-5, con estudio

profesional, abierto en común, en la calle 24 núm. 14, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

4. Mediante resolución núm. 5113-2017, de fecha 12 diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la correcurrida Fiordaliza Medina Selman.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso estableciendo que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el día 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presente los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, referente al inmueble parcela núm. 899-006-11523 d. c. 8, municipio Estebanía, provincia Azua, incoada por Luz Fernanda del Carmen García Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Vamos a pedir que todas las pruebas que va a depositar la parte demandante tiene que ser notificada a la demanda, precisamente la ley 1542 fue mejorada, específicamente para esto, para que no aleguen desconocimiento y si igualmente la parte demandada tiene una prueba que se la notifique a la demandante. Después de haber escuchado a la parte demandante solicitar un plazo para el depósito de la lista de documentos que va hacer valer como medio de defensa en la presente demanda. Después de haber escuchado a la parte demandada quien ha expresado que el Juez que preside esta audiencia no podía dar apertura a esta demanda en virtud que la audiencia fue suspendida y se ordenó la renovación de instancia, la cual no le fue notificada a la parte demandada, en tal sentido este Tribunal no podía ordenar la apertura de esta demanda pero respetando la opinión del Juez donde hace uso de los recursos, ordenando que la parte demandante presente las pruebas, en el cual el abogado que representa la parte demandante no ha presentado la lista de pruebas y que él como parte tampoco vino preparado porque creía que la audiencia no iba a conocerse, él entendía que la parte demandante tenía que pedir la suspensión para conocer prueba, que él podía solicitar la nulidad de esta demanda por falta de prueba, pero que respetando el esfuerzo del colega más la burla como parte demandante y a él como parte demandada donde algunos de las partes envueltas en este proceso se han burlado en el sentido que se estaban buscando un acuerdo en tal virtud solicitan que se aplase la presente audiencia a los fines de depositar las pruebas que harán valer en este demanda, en consecuencia nos acogemos a la solicitud hecha por cada una de las partes y se ordena el conocimiento de una próxima audiencia para el día (5) del mes de marzo del año 2014, quedando las partes presentes debidamente citada (sic).

9. La parte demandada Cementos Santo Domingo, SA., mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2014, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 14 del mes de febrero del año 2014, suscrito por la entidad Cementos Santo Domingo, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Félix Herman

González Medina, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María Del Jesús Ruíz Rodríguez; contra la Sentencia in voce de fecha 22 de enero del año 2014, celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua y auto de fijación de la misma; la señora Luz Fernanda Del Carmen García Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Carlos Manuel Matos Peña y la Licda. Mercedes Fernández Polanco; y la señora Fior D'Aliza Medina Selman, representada por los Licdos. José Antonio Castillo Martínez y Carlos Manuel Pérez Díaz, por haber sido intentado en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación, confirmado la sentencia in-voce dada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua en la audiencia celebrada el 22 del mes de octubre del año 2014, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso. CUARTO: ORDENA el envío del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original apoderado, para que continúe con la instrucción del presente proceso. COMUNIQUESE, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso, en sus incisos 1, 2, 4 y 10, de la Constitución dominicana, de fecha 26 del mes de enero del año 2010. Segundo medio: Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Contradicción de motivos o falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto Medio: Violación al artículo 344 del Código Procesal Civil de la República Dominicana. Quinto medio: Violación al artículo 345 del Código Procesal Civil de la República Dominicana. Sexto medio: Violación al artículo 346 del Código Procesal Civil de la República Dominicana. Séptimo medio: Violación al principio de la aquiescencia, fallo extra-petita, violación al principio de la autonomía de la voluntad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Previo a conocer los medios de casación propuestos, para una mejor comprensión del recurso apoderado resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Luz Fernanda del Carmen García Castillo contra Rosa A. Baralt de Tirado, entidad Cementos Santo Domingo, SA. y Atila Bienvenido Medina Melo, tras el fallecimiento de este último, el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, ordenó la renovación de instancia y al cumplirse dicha medida procedió a la fijación de audiencia, la cual se aplazó con el fin de que las partes depositen pruebas; b) que la sentencia in voce mediante la cual se aplazó la audiencia para el depósito de pruebas, fue recurrida en apelación por Cementos Santo Domingo, SA., alegando que no obstante ser depositada la renovación de instancia, ninguno de los referidos sucesores fueron legalmente emplazados a la audiencia celebrada, violentado con eso su derecho de defensa; c) que el recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, objeto del recurso de casación, la cual en su dispositivo confirma la sentencia in voce y ordena el envío del expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado para que continúe con la instrucción del proceso.

13. Que la función principal de la corte de casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta

Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

14. Respecto del carácter preparatorio de las sentencias esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: “Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y ponerla controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo”. “Según el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta”.

15. Sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por la parte recurrente, esta Suprema Corte, ha mantenido el criterio que son preparatorias las sentencias que se limitan a ordenar reenvío para presentación de pruebas y fijar nueva audiencia. Que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado, se limitó a ordenar el aplazamiento para el depósito de pruebas y a ordenar el conocimiento de una próxima audiencia fijando nueva fecha. Que el tribunal a quo procedió a estatuir sobre el fondo del asunto, ordenando en su dispositivo el rechazo del recurso, confirmando la sentencia in voce y ordenado la continuación del proceso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original.

16. Que era deber del tribunal a quo previo a conocer las pretensiones al fondo del recurso del cual fue apoderado, determinar la admisibilidad del referido recurso de apelación, pues la decisión de primer grado se limitó a ordenar el aplazamiento de la audiencia sin prejuzgar el fondo ni decidir sobre aspectos previos que pudieran prejuzgarlo, por lo que, dicha sentencia evidentemente tenía un carácter preparatorio, conforme con lo anteriormente expuesto, resultando la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

17. En la especie el tribunal a quo procedió a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación sin proceder en primer orden, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación, era susceptible de ese recurso, como era lo correcto; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, aunque por motivos diferentes a los propuestos por la parte recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

18. Como dispone el numeral del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 20150623, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General